



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 141-151 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$471.660.709), conforme a los siguientes datos:

De esta manera, le informo al despacho que los datos que se tuvieron en cuenta al momento de efectuar dicha liquidación, se hizo según los datos suministrados según la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado:

Fecha de la admisión de la demanda: 29 de octubre del año 2015.

Fecha de ejecutoria: 03 de mayo del año 2018.

Fecha solicitud de pago, según auto del 15 de julio del año 2020: el 14 agosto 2018.

Fecha de pago o liquidación del crédito: 21 de agosto del año 2020.

Valor del crédito: \$210.150.165

Valor del crédito: \$210.150.165

Intereses acumulados: \$84.711.410

Costas procesales demanda adva. \$60.000

Condena de costas Ejecutivo 3% \$6.304.504

Costas procesales Ejecutivo \$80.000

Total Liquidación crédito: \$301.306.079

Las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, presentaron objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, por considerar que la misma tiene (i) por inexactitud en el capital tomado para la liquidación, (ii) diferencias en el cálculo de la tasa de interés moratorio y, (iii) porque se incluyen las agencias en derecho en la liquidación.

Por lo anterior, este Despacho remitió la liquidación del crédito presentada por la parte demandante junto con las objeciones de las demandadas, al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que las revisara. Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:



| LIQUIDACION DE JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCOTTI RAD N° 2015-00142-00 | | | | | | | | | | | |
|--|------------|-----------|-----------|---|----------------|----------------------|----------------------|--------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| | | | | | DIA | MES | AÑO | | | | |
| Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago | | | | | 20 | 8 | 2020 | | | | |
| Fecha inicio mora | | | | | 3 | 5 | 2018 | | | | |
| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | | LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$206,570,063 | | | | | | | |
| RES. NRO. | FECHA RES. | DESDE | HASTA | DIAS | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC. | TASA EFECTIVA DIARIA | ABONOS | CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 527 | 28-abr-18 | 03-may-18 | 31-may-18 | 28 | 4.65 % | 4.65 % | 0.01245% | | | \$206.570.063,00 | \$720.286,95 |
| 687 | 30-may-18 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 4.56 % | 4.56 % | 0.01222% | | | \$206.570.063,00 | \$757.126,38 |
| 820 | 28-jun-18 | 01-jul-18 | 31-jul-18 | 31 | 4.58 % | 4.58 % | 0.01227% | | | \$206.570.063,00 | \$785.719,85 |
| 954 | 27-jul-18 | 01-ago-18 | 03-ago-18 | 4 | 4.51 % | 4.51 % | 0.01209% | | | \$206.570.063,00 | \$99.867,27 |
| 954 | 27-jul-18 | 14-ago-18 | 31-ago-18 | 31 | 4.51 % | 4.51 % | 0.01209% | | | \$206.570.063,00 | \$773.971,31 |
| 1112 | 31-ago-18 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 4.51 % | 4.51 % | 0.01209% | | | \$206.570.063,00 | \$749.004,49 |
| 1294 | 28-sep-18 | 01-oct-18 | 31-oct-18 | 31 | 4.41 % | 4.41 % | 0.01182% | | | \$206.570.063,00 | \$757.174,06 |
| 1521 | 31-oct-18 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 4.42 % | 4.42 % | 0.01185% | | | \$206.570.063,00 | \$734.375,33 |
| 1708 | 29-nov-18 | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 31 | 4.54 % | 4.54 % | 0.01217% | | | \$206.570.063,00 | \$779.007,36 |
| 1872 | 27-dic-18 | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 4.62 % | 4.62 % | 0.01237% | | | \$206.570.063,00 | \$792.429,78 |
| 111 | 31-ene-19 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 4.57 % | 4.57 % | 0.01224% | | | \$206.570.063,00 | \$708.166,94 |
| 263 | 28-feb-19 | 01-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 19.37 % | 29.06 % | 0.06991% | | | \$206.570.063,00 | \$4.476.563,69 |
| 389 | 29-mar-19 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19.32 % | 28.98 % | 0.06975% | | | \$206.570.063,00 | \$4.322.281,72 |
| 574 | 30-abr-19 | 01-may-19 | 31-may-19 | 31 | 19.34 % | 29.01 % | 0.06981% | | | \$206.570.063,00 | \$4.470.440,85 |
| 697 | 30-may-19 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19.30 % | 28.95 % | 0.06968% | | | \$206.570.063,00 | \$4.318.329,43 |
| 829 | 28-jun-19 | 01-jul-19 | 31-jul-19 | 31 | 19.28 % | 28.92 % | 0.06962% | | | \$206.570.063,00 | \$4.458.188,78 |
| 1018 | 31-jul-19 | 01-ago-19 | 31-ago-19 | 31 | 19.32 % | 28.98 % | 0.06975% | | | \$206.570.063,00 | \$4.466.357,77 |
| 1145 | 30-ago-19 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19.32 % | 28.98 % | 0.06975% | | | \$206.570.063,00 | \$4.322.281,72 |
| 1293 | 31-oct-19 | 01-oct-19 | 31-oct-19 | 30 | 19.10 % | 28.65 % | 0.06904% | | | \$206.570.063,00 | \$4.278.756,11 |
| 1474 | 30-nov-19 | 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30 | 19.03 % | 28.65 % | 0.06904% | | | \$206.570.063,00 | \$4.278.756,11 |
| 1603 | 31-dic-19 | 01-dic-19 | 31-dic-19 | 31 | 18.91 % | 28.37 % | 0.06844% | | | \$206.570.063,00 | \$4.382.445,33 |
| 1608 | 31-ene-20 | 01-ene-20 | 31-ene-20 | 31 | 18.77 % | 28.16 % | 0.06799% | | | \$206.570.063,00 | \$4.353.700,45 |
| 0094 | 29-feb-20 | 01-feb-20 | 29-feb-20 | 29 | 19.06 % | 28.59 % | 0.06892% | | | \$206.570.063,00 | \$4.128.469,39 |
| 205 | 31-mar-20 | 01-mar-20 | 31-mar-20 | 31 | 18.95 % | 28.43 % | 0.06856% | | | \$206.570.063,00 | \$4.390.649,54 |
| 351 | 30-abr-20 | 01-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | 18.69 % | 28.04 % | 0.06773% | | | \$206.570.063,00 | \$4.197.342,29 |
| 437 | 31-may-20 | 01-may-20 | 31-may-20 | 31 | 18.18 % | 27.29 % | 0.06612% | | | \$206.570.063,00 | \$4.234.111,97 |
| 505 | 30-jun-20 | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 18.12 % | 27.18 % | 0.06589% | | | \$206.570.063,00 | \$4.083.506,88 |
| 605 | 31-jul-20 | 01-jul-20 | 31-jul-20 | 31 | 18.12 % | 27.18 % | 0.06589% | | | \$206.570.063,00 | \$4.219.623,78 |
| 685 | 31-ago-20 | 01-ago-20 | 20-ago-20 | 20 | 18.29 % | 27.44 % | 0.06644% | | | \$206.570.063,00 | \$2.745.024,98 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES | | | | | | | | | | \$206.570.063,00 | \$83.783.960,48 |

EL CAPITAL BASE PARA LA LIQUIDACION RESULTA DEL CALCULO DEL SMMMLV DEL AÑO 2018, CORRESPONDIENTE A \$783.242 MULTIPLICADO POR LOS SMMMLV DETERMINADOS EN LA SENTENCIA, CUYO VALOR ES 250 SMMMLV; Y SE LE SUMA EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DETERMINADOS EN LA MISMA SENTENCIA Y QUE CORRESPONDEN A \$11.259.563, LO QUE ARROJA UN TOTAL DE \$206.570.063.

| | |
|--|-------------------------|
| CAPITAL | \$206.570.063,00 |
| INTERESES DE MORA | \$83.783.960,48 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 20 DE AGOSTO DE 2021 | \$290.354.023,48 |

Así las cosas, se observa que según la liquidación del crédito realizada por el Contador de esta agencia judicial, el crédito liquidado al 20 de agosto de 2020 corresponde a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$206.570.063) por concepto de capital, más OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.783.960,48) por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 20 de agosto de 2020 la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$206.570.063) por concepto de capital, más la suma OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.783.960,48), que corresponde a intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, realícese la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69378aafbd8b580fd7d97e696da4acd328e300e2189489f78b843937e9b07f79

Documento generado en 29/07/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 141-151 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$471.660.709), conforme a los siguientes datos:

De esta, le informo al despacho que los datos que se tuvieron en cuenta al momento de efectuar dicha liquidación, se hizo según los datos suministrados según la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado:

Fecha de la admisión de la demanda: 3 de marzo del año 2016.

Fecha de ejecutoria: 20 de marzo del año 2018.

Fecha solicitud de pago, según auto del 21 de julio del año 2020: 14 agosto 2018.

Fecha de pago o liquidación del crédito: 23 de julio del año 2020.

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| <i>Liquidación del crédito:</i> | \$438.876.161 |
| <i>Perjuicios materiales</i> | \$ 16.411.897 |
| <i>Agencias en derecho</i> | \$737.717 |
| <i>Costas procesales</i> | \$60.000 |
| <i>Condena de costas Ejecutivo 5%</i> | \$15.574.934 |

Total Liquidación crédito: \$471.660.709

Las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, presentaron objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, por considerar que la misma tiene (i) por inexactitud en el capital tomado para la liquidación, (ii) diferencias en el cálculo de la tasa de interés moratorio y, (iii) porque se incluyen las agencias en derecho en la liquidación.

Por lo anterior, este Despacho remitió la liquidación del crédito presentada por la parte demandante junto con las objeciones de las demandadas, al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que las revisara. Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:



LIQUIDACION DE DEISY NEGRET PEÑA Y OTROS RAD N° 2016-00096-00

| | DIA | MES | AÑO |
|---|-----|-----|------|
| Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago | 22 | 7 | 2020 |
| Fecha inicio mora | 20 | 3 | 2018 |

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | | LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$311,498,697 | | | | | | | |
|----------------------------------|------------|-----------|-----------|---|----------------|----------------------|----------------------|--------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO. | FECHA RES. | DESDE | HASTA | DIAS | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC. | TASA EFECTIVA DIARIA | ABONOS | CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 259 | 28-feb-18 | 01-mar-18 | 31-mar-18 | 31 | 5,00 % | 5,00 % | 0,01337% | | | \$311.498.697,00 | \$1.290.881,48 |
| 398 | 28-mar-18 | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 4,94 % | 4,94 % | 0,01321% | | | \$311.498.697,00 | \$1.234.603,94 |
| 527 | 28-abr-18 | 01-may-18 | 31-may-18 | 31 | 4,65 % | 4,65 % | 0,01245% | | | \$311.498.697,00 | \$1.202.535,92 |
| 587 | 30-may-18 | 01-jun-18 | 21-jun-18 | 21 | 4,56 % | 4,56 % | 0,01222% | | | \$311.498.697,00 | \$799.199,62 |
| 954 | 27-jul-18 | 14-ago-18 | 31-ago-18 | 31 | 4,51 % | 4,51 % | 0,01209% | | | \$311.498.697,00 | \$1.167.115,17 |
| 1112 | 31-ago-18 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 4,51 % | 4,51 % | 0,01209% | | | \$311.498.697,00 | \$1.129.466,29 |
| 1294 | 28-sep-18 | 01-oct-18 | 31-oct-18 | 31 | 4,41 % | 4,41 % | 0,01182% | | | \$311.498.697,00 | \$1.141.785,65 |
| 1521 | 31-oct-18 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 4,42 % | 4,42 % | 0,01185% | | | \$311.498.697,00 | \$1.107.406,15 |
| 1708 | 29-nov-18 | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 31 | 4,54 % | 4,54 % | 0,01217% | | | \$311.498.697,00 | \$1.174.709,31 |
| 1872 | 27-dic-18 | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 19,16 % | 28,74 % | 0,06924% | | | \$311.498.697,00 | \$6.685.765,54 |
| 111 | 31-ene-19 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 19,70 % | 29,55 % | 0,07095% | | | \$311.498.697,00 | \$6.188.736,39 |
| 263 | 28-feb-19 | 01-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 19,37 % | 29,06 % | 0,06991% | | | \$311.498.697,00 | \$6.750.403,91 |
| 389 | 29-mar-19 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19,32 % | 28,98 % | 0,06975% | | | \$311.498.697,00 | \$6.517.813,39 |
| 574 | 30-abr-19 | 01-may-19 | 31-may-19 | 31 | 19,34 % | 29,01 % | 0,06981% | | | \$311.498.697,00 | \$6.741.230,94 |
| 597 | 30-may-19 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30 % | 28,95 % | 0,06968% | | | \$311.498.697,00 | \$6.511.853,52 |
| 829 | 28-jun-19 | 01-jul-19 | 31-jul-19 | 31 | 19,28 % | 28,92 % | 0,06962% | | | \$311.498.697,00 | \$6.722.755,34 |
| 1018 | 31-jul-19 | 01-ago-19 | 31-ago-19 | 31 | 19,32 % | 28,98 % | 0,06975% | | | \$311.498.697,00 | \$6.735.073,83 |
| 1145 | 30-ago-19 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19,32 % | 28,98 % | 0,06975% | | | \$311.498.697,00 | \$6.517.813,39 |
| 1293 | 31-oct-19 | 01-oct-19 | 31-oct-19 | 30 | 19,10 % | 28,65 % | 0,06904% | | | \$311.498.697,00 | \$6.452.178,67 |
| 1474 | 30-nov-19 | 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30 | 19,03 % | 28,65 % | 0,06904% | | | \$311.498.697,00 | \$6.452.178,67 |
| 1603 | 31-dic-19 | 01-dic-19 | 31-dic-19 | 31 | 18,91 % | 28,37 % | 0,06844% | | | \$311.498.697,00 | \$6.608.537,51 |
| 1608 | 31-ene-20 | 01-ene-20 | 31-ene-20 | 31 | 18,77 % | 28,16 % | 0,06799% | | | \$311.498.697,00 | \$6.565.191,47 |
| 0094 | 29-feb-20 | 01-feb-20 | 29-feb-20 | 29 | 19,06 % | 28,59 % | 0,06892% | | | \$311.498.697,00 | \$6.225.552,81 |
| 205 | 31-mar-20 | 01-mar-20 | 31-mar-20 | 31 | 18,95 % | 28,43 % | 0,06856% | | | \$311.498.697,00 | \$6.620.909,10 |
| 351 | 30-abr-20 | 01-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | 18,69 % | 28,04 % | 0,06773% | | | \$311.498.697,00 | \$6.329.410,16 |
| 437 | 31-may-20 | 01-may-20 | 31-may-20 | 31 | 18,19 % | 27,29 % | 0,06612% | | | \$311.498.697,00 | \$6.384.857,23 |
| 505 | 30-jun-20 | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 18,12 % | 27,19 % | 0,06589% | | | \$311.498.697,00 | \$6.157.751,30 |
| 605 | 31-jul-20 | 01-jul-20 | 22-jul-20 | 31 | 18,12 % | 27,18 % | 0,06589% | | | \$311.498.697,00 | \$6.363.009,67 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES | | | | | | | | | | \$311.498.697,00 | ##### |

| | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL | \$311.498.697,00 |
| INTERESES DE MORA | \$133.778.786,38 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 22 DE JULIO DE 2020 | \$445.277.483,38 |

EL CAPITAL BASE PARA LA LIQUIDACION RESULTA DEL CALCULO DEL SMMILV DEL AÑO 2017, CORRESPONDIENTE A \$737.717 MULTIPLICADO POR LOS SMMILV DETERMINADOS EN LA SENTENCIA, CUYO VALOR ES 400 SMMILV; Y SE LE SUMA EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DETERMINADOS EN LA MISMA SENTENCIA Y QUE CORRESPONDEN A \$16.411.897, LO QUE ARROJA UN TOTAL DE \$311.498.697.

Así las cosas, se observa que según la liquidación del crédito realizada por el Contador de esta agencia judicial, el crédito liquidado al 22 de julio de 2020 corresponde a la suma de TRESCINETOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.498.697) por concepto de capital, más CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.778.486,38) por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 22 de julio de 2020 la suma de TRESCINETOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.498.697) por concepto de capital, más la suma CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.778.486,38), que corresponde a intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, realícese la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e919403f7a337f0e0d5bd5f1ba49b0e02210eb358f754397184ddc4b8436144

Documento generado en 29/07/2021 03:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00249-00

Previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante, por secretaría ofíciase:

- A la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Fiduprevisora SA para que se sirva remitir dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, (i) copia de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00249, demandante DELMIDES RANGEL CRESPO; adjuntando la liquidación que tuvo en cuenta para proferir dicha liquidación.
- A la secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certificado del salario devengado en el año 2013 por la docente DELMIDES RANGEL CRESPO, identificada con CC No. 77.143.451.

Una vez se reciban dichas pruebas, se dispone que por secretaría se REMITA el expediente al Profesional Universitario grado 12¹ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación correspondiente a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, y determine si coincide con los valores reconocidos por la entidad demandada en la resolución que da cumplimiento a la sentencia o si persiste una diferencia entre lo pagado por la entidad y lo ordenado en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 028</p> |
| <p>Hoy 30-07-2021 Hora 8:A.M.</p> |
| <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89637f615d70163b02cac2001ebdcaa2aa52ba5dfacc8a6d4054cca8d721232e

Documento generado en 29/07/2021 04:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00098-00

Se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante y como conciencia de ello se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> |
| <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |
| <p>Firmado Por: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ JUEZ</p> |

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741310a7a12debc0b0c4af599d9207bdc96f97e10db7167
b5e95ea993160bf33**

Documento generado en 29/07/2021 03:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDA
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00247-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de julio de 2021, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por sus tracción de materia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negritas por fuera del texto).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, señalando que el proceso se suscitó en virtud a que la entidad demandada profirió la Resolución 1-0410 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó el traslado del demandante de la Dirección de Justicia Transicional de Valledupar a la Dirección de Justicia Transicional de Antioquia, ante lo cual pretendió con la demanda, que se declarara la nulidad del referido acto administrativo y que, como consecuencia de ello, se ordenara a la demandada que permitiera que el actor continuara prestando sus servicios en esta ciudad.

No obstante lo anterior, señala que mediante Resolución No. 000033 del 27 de mayo de 2021, expedida por el Director Nacional del CTI de la Fiscalía General de la Nación, se reubicó al demandante en el cargo de Técnico Investigador IV en la sección de investigación contra el crimen organizado en esta ciudad, es decir, que tácitamente se revocó el administrativo del cual se persigue su nulidad a través de este medio de control, luego, considera que por economía procesal resulta innecesario continuar con el trámite del proceso y por ello solicita la terminación del mismo por sustracción de materia.



Analizando los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 314 antes citado, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió DEIVIS ARANGO RUDA en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028 |
| Hoy 30-07-2021 Hora 8:A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148db3b0e4a6f31c2ddd2a101a5df0ed78b307db4e37050fbab0055a0444d9c2

Documento generado en 29/07/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00413-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la demandante y su apoderado el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de terminación del proceso fue suscrito por la demandante y su apoderado estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO en contra de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c4647f05a359ba40ceee5127c3c0460dea670ab7e9cb7f8a69cbbc0c42c7cd

Documento generado en 29/07/2021 03:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE ROSADO SAMPER Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00145-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por caducidad (Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <div style="text-align: center;"> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario </div> |



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0623c09c406dea04f3efef280646a87f3cc8d25fa88ac48b2d957452996117bf

Documento generado en 29/07/2021 03:34:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00269-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> |
| <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5f55db4d7b06425f85187760a6ceb343a9cc014999811073d4127eab257cb1

Documento generado en 29/07/2021 03:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y
RIESGOS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00087-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> |
| <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acfd45a1cf784908cbf7fbd5948c656790abe226e31e1143d97d99bcf06fd890
Documento generado en 29/07/2021 03:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA INES CRUZ MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00098-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> |
| <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9434f6abcb0b2ba65ba1c01fc69787052a90aa16f7ed2505c89ce0dcc213083
Documento generado en 29/07/2021 03:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENELVA GUTIERREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00100-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 028 |
| Hoy 30-07-2021 Hora 8:A.M. |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bce0c18b5555f52e6e501cfdd1503ed31a027ade4fe862c89f089f4b72669fb

Documento generado en 29/07/2021 03:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY ALEMAN NUÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00105-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35464404b54892aeb41a0b1a5804a8d0fc1be6135d51d306db4b4769a2427317

Documento generado en 29/07/2021 03:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620db7577651b727d9c8f45476e407a57de9a67267df320e6b72a3f6cc93e10b

Documento generado en 29/07/2021 03:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YELITZA - ARAMENDIZ TATIS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00110-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> |
| <p>Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d300590a1048abbbae2d9928ff29df74a153940cb83056872f456961aa9c15

Documento generado en 29/07/2021 03:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMICILIA ELENA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00133-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los señores EMICILIA ELENA RUEDA, HEINER FABIÁN RUEDA FERNÁNDEZ, CARLOS MARIO RUEDA GUTIÉRREZ, MARYURIS RUEDA BANDERA, JESUS RAFAEL HERRERA CONTRERAS, EVER DE JESÚS PEÑALOZA CONTRERAS, JORGE LUIS HERRERA CONTRERAS, SUSANA MARÍA RUEDA Y EMILSE CONSUELO PEÑALOZA RUEDA al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, se advierte que

dichos poderes no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Así mismo, se tiene que se aportaron los poderes otorgados por YANETH ESTHER RUEDA y JOSÉ FRANCISCO HERRERA CONTRERAS, sin embargo, dichos demandantes no aparecen relacionados en la demanda, no se aportó la prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos y tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ellos.

En este punto se debe aclarar que el único poder que cuenta con el requisito de haberse conferido mediante mensaje de datos es el otorgado por el señor OMAR DE JESUS RUEDA, y que cada poder debe ser otorgado a través del correo electrónico de quien lo confiere.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb951e47d56417363bd79f9e2efac9219b90111ec6f1de7ba1bc5e55c2f0bded

Documento generado en 29/07/2021 03:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ISADORA GRANADOS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y MARIA DISNALDA FONSECA
RESTREPO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00136-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARIA DISNALDA FONSECA RESTREPO, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> |
| Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4392094011b8a6a06f35351bd6c4432e79d00e8732e291f2163bd159864c5068

Documento generado en 29/07/2021 03:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA BEATRIZ MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00139-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se AVOCA conocimiento del asunto y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADELA BEATRIZ MEJIA en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ MARIA ANTONIO OÑATE COTES como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada el 15 de noviembre de 2019 ante la oficina judicial de esta ciudad.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028</p> <p>Hoy 30-07-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1134c3761ba06949096bce378627f1dd9029bbb54ed32adb947b4453d24d2c74

Documento generado en 29/07/2021 03:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA ESTHER GONZALEZ CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00140-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del asunto y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NYDIA ESTHER GONZALEZ CASTILLA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar y al Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor NASIR AZAR BLANCO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada el 10 de marzo de 2020 ante la oficina judicial de esta ciudad.



| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 028 |
| Hoy 30-07-2021 Hora 8:A.M. |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f788d3cc8269e7265d2ac8ecc2a985501d068d8f86d92356c535c0426065e788

Documento generado en 29/07/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00141-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ANA YAMILE GARCÍA MARTINEZ a los doctores RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ y HERNANDO GONGORA ARIAS para que en su nombre y representación presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u> — Hoy <u>30-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff094b851b9a85e64fd40e2559cd6787a0eee33bab6bac762fd4b03b04fed

Documento generado en 29/07/2021 03:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>